



RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

CUBA

Contestado por:

- **Yamila González Ferrer**. Profesora y mediadora familiar.
yamilagonzalezferrer@gmail.com

- **Ana María Álvarez-Tabio Albo**. Profesora y asesora jurídica

1.- ¿Cuál es el régimen económico matrimonial primario vigente en su país? Si no lo hay, ¿cuál es el principio primordial que rige el tratamiento económico del matrimonio?

Los regímenes económicos del matrimonio establecidos a partir de la Ley 156 de 22 de julio de 2022, Código de las familias (CF), aprobada en Referendo popular el 25 de septiembre del propio año y publicada en la Gaceta oficial ordinaria No. 99 de 27 de septiembre de 2022 son: el de la comunidad matrimonial de bienes, el de separación de bienes y el régimen mixto.

La **comunidad matrimonial de bienes** constituye el régimen que rige supletoriamente de no existir pacto al respecto por los contrayentes (artículo 226). Se trata de un sistema de comunidad en mano común de carácter parcial, relativa o limitada, pues sólo abarca a los bienes futuros, adquiridos durante la vigencia del matrimonio.

Con el régimen de **separación de bienes** cada uno de los cónyuges conserva la titularidad de los bienes y derechos adquiridos durante la vigencia del matrimonio, sin que exista expectativa de compartirlos. Ello no significa que los cónyuges no puedan adquirir bienes de conjunto durante el matrimonio, pero en este caso la copropiedad no será en mano común sino por cuotas, sin que se valore el vínculo afectivo que existe entre ellos.

EL **régimen mixto** supone la combinación del de separación y el de comunidad matrimonial de bienes, con independencia de la naturaleza de los bienes y derechos de que se trate.

No obstante la posibilidad de concertar acuerdos que organicen la vida económica del matrimonio, existen normas de derecho imperativo aplicable a cualquier régimen económico matrimonial, excluidas del alcance de la autonomía de la voluntad que no son susceptibles de derogación por pacto entre los cónyuges, que están destinadas a impedir que se atente contra el equilibrio patrimonial y la solidaridad y garantizar un sistema que les obligue a satisfacer las necesidades del hogar, proteger la vivienda familiar y los bienes muebles que cumplan una función familiar (artículos 213 a 220 del CF).

2.- ¿Es posible la elección de un régimen económico matrimonial? Si es así, ¿cuándo se puede hacer esta elección? ¿Es posible el cambio de régimen después del matrimonio?



La pareja puede pactar el régimen económico de su preferencia, si no lo pactan, se presume que es el de la comunidad matrimonial de bienes (artículo 226).

El régimen económico se puede concertar antes de la formalización del matrimonio mediante escritura pública notarial y solo surten efecto los pactos matrimoniales a partir de que se formalice del matrimonio y si esta sucede durante los seis meses posteriores a la concertación de los pactos.

Después de formalizado el matrimonio puede pactarse el régimen en caso de que no se haya hecho previamente, modificarse o sustituirse el que se haya adoptado pero la norma obliga a mantener por al menos un (1) año la aplicación del régimen inicialmente adoptado o posteriormente modificado o sustituido. Toda modificación se realiza también por escritura pública.

El régimen económico por el que opta la pareja es oponible frente a terceras personas a partir de su inscripción al margen del asiento del matrimonio. Para que la modificación o sustitución del régimen económico matrimonial produzca efectos respecto a terceras personas, debe inscribirse en el asiento de matrimonio.

(Artículo 221, 223, 224. CF)

3.- ¿Cómo se manejan/administran los bienes adquiridos antes del matrimonio bajo el régimen económico matrimonial primario? En el caso de que no exista régimen económico matrimonial en su jurisdicción, ¿cómo se manejan/administran los bienes de los partes adquiridos antes del matrimonio?

Los bienes adquiridos antes del matrimonio por los cónyuges se consideran bienes propios de cada uno y se administran de acuerdo con las reglas generales que rigen para el derecho de propiedad.

Si el régimen económico es el de **comunidad matrimonial** se consideran tales los adquiridos durante el matrimonio por herencia, legado u otro título lucrativo o por permuta, subrogación real o cualquier otra sustitución de un bien propio; los adquiridos con dinero propio; los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico; de igual forma las sumas que se cobren de los plazos vencidos, durante el matrimonio, que correspondan a una cantidad o crédito constituido a su favor con anterioridad al matrimonio y pagadero en cierto número de plazos; los incorporados por accesión a los bienes propios, sin perjuicio de la compensación que recibe la comunidad por el valor de las mejoras hechas con dinero de ella y, la tierra y los demás bienes agropecuarios adquiridos si se adquirieron en las situaciones anteriormente mencionadas (Artículo 229 CF).

4.- ¿Cómo afecta el régimen económico matrimonial a la gestión y control de los bienes matrimoniales durante el matrimonio? En el caso de que no exista régimen económico matrimonial en su jurisdicción, ¿cómo se manejan/administran los bienes de las partes adquiridos durante del matrimonio?



Si se trata del régimen económico de **comunidad matrimonial de bienes**, se consideran comunes todas las adquisiciones onerosas que se realicen durante la vigencia del matrimonio que incluye los salarios, pensiones u otra clase de ingreso que ambos cónyuges o cualquiera de ellos obtenga durante el matrimonio, como producto del trabajo o procedente de la seguridad social; los bienes, derechos, aportes, acciones, participaciones en sociedad, adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges, incluida la tierra y demás bienes agropecuarios; las utilidades o dividendos obtenidos por la participación en una sociedad mercantil; los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges; los créditos e indemnizaciones que subrogan a otro bien de naturaleza común; los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella; los adquiridos a título oneroso durante la comunidad en virtud de un acto viciado de nulidad relativa o anulabilidad, confirmado después de la disolución de aquella; los bienes originariamente comunes que vuelven al patrimonio común por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico; el resultado de la explotación económica de la creación intelectual; los incorporados por accesión a las cosas comunes, sin perjuicio de la compensación debida al cónyuge por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes propios.

Rige, en todo caso, la presunción de comunidad hasta tanto no se pruebe su condición de bien propio de uno de los cónyuges.

(Artículo 227, 228, CF)

A ello viene unido un deber de información mutua sobre su situación económica. Se reconoce normativamente el derecho de cada cónyuge, y para ello no requieren del asentimiento del otro, a testar en relación con la porción de los bienes comunes que le corresponde, pues, aunque al hacerlo estos permanecen en estado de indivisión comunitaria, al abrirse la sucesión parte de estos bienes pasarán a su caudal hereditario y serán objeto de sucesión, siempre y cuando reste activo, al venir previamente saldado el pasivo. No obstante, en caso de haber dispuesto directamente sobre bienes comunes, que al momento de liquidarse la comunidad no pasaran al activo sucesorio del cónyuge que dispuso mortis causa sobre ellos, será a cargo de su activo la atribución a título

Para la administración y disposición de bienes comunes rige para ambos cónyuges el principio de igualdad de derechos y obligaciones respecto a la misma. Cualquiera de ellos puede realizar los actos de administración y adquisición de los bienes que por su naturaleza estén destinados al uso o al consumo ordinario de la familia. Pero no pueden realizar actos de dominio en relación con los bienes de la comunidad matrimonial sin la autorización del otro, excepto los de reivindicación para la comunidad, so pena de nulidad. No obstante, si uno de los cónyuges se negara injustificadamente o estuviera imposibilitado para ofrecer esa autorización, el otro tiene derecho a interesarla por vía judicial, siempre que se considere de interés para la familia o redunde en beneficio del patrimonio común.



Los cónyuges deben informarse, recíproca y periódicamente, sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya. Asimismo, conservan el derecho a testar en relación con la porción de los bienes comunes que le corresponde sin necesidad del asentimiento del otro.

No se pueden oponer al otro cónyuge los efectos jurídicos derivados de los actos realizados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades con el propósito de defraudarlo.

(Artículo 237, 238, 240, 241 y 243, CF)

En los supuestos del régimen de **separación de bienes** se regula determinados aspectos de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges bajo el presupuesto de que no existe una masa común de bienes, sino que cada uno conserva la titularidad sobre sus bienes, con las consecuentes facultades de libre administración y disposición de sus bienes y la separación de gestión y de responsabilidades frente a los acreedores, según las normas que el derecho de propiedad otorga, incluida la de responder por las deudas contraídas, excepto lo dispuesto en lo relativo a la responsabilidad solidaria.

(artículo 265)

Si se pacta un **régimen mixto** que combine tanto el de comunidad matrimonial como el de separación, el tratamiento de los bienes y derechos se ajusta a las normas que se establecen para cada uno de ellos.

5.- ¿Cómo se resuelve la división de bienes en caso de divorcio?

Las reglas para la división de bienes sólo se establecen para los casos en que el régimen económico vigente al momento del divorcio sea el de comunidad y los bienes comunes se dividen a partes iguales entre los cónyuges.

La liquidación de la comunidad matrimonial de bienes por causa de divorcio, puede realizarse de manera privada o metajurídica o por acuerdo extrajudicial (en que se puede acudir a acuerdos de mediación), y en su caso, instrumentarlo mediante escritura pública notarial u homologarlo ante el tribunal. Si existe conflicto, se resuelve por vía judicial.

Transcurrido el plazo de un (1) año de la extinción del matrimonio por causa de divorcio sin que se haya iniciado, judicial o extrajudicialmente, la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes y sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a adjudicación preferencial de bienes comunes, cada cónyuge queda como propietario único de los bienes muebles de propiedad común cuya posesión haya mantenido a partir de dicha extinción. Si ambos excónyuges se mantienen en la posesión común de los bienes muebles, se aplican las leyes de la copropiedad por cuotas regulada en el Código Civil.

(Artículo 245, 254 y 255, CF)

6.- ¿Cómo se resuelve la división de bienes en el supuesto de fallecimiento de uno de los miembros del matrimonio en el caso de que haya testamento y en su defecto?



En caso de muerte o presunción judicial de muerte los bienes comunes se dividen a partes iguales entre el sobreviviente y los sucesores del fallecido.

Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento, a través de legado o de herencia, de la porción de los bienes comunes que le corresponda siempre que éstos sean incluidos en su masa hereditaria; en caso contrario, se entiende legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento.

(Artículos 245, 239, CF)

7.- ¿Qué protecciones legales existen para los cónyuges económicamente más débiles bajo cada uno de los regímenes económicos matrimoniales disponibles en su jurisdicción?

El Código de las familias potencia el derecho de cada cónyuge al uso equilibrado del tiempo que permita cumplir con sus responsabilidades y desarrollarse sin sobrecargas domésticas y de cuidado, lo que se combina al establecer la corresponsabilidad conyugal en el deber de cuidar de la familia y reforzar el valor económico del trabajo en el hogar, asumido principalmente por mujeres, estableciendo la imposibilidad de que pueda generar efectos negativos para el miembro de la familia que lo desempeñe. Algunos ejemplos de esas medidas de protección: la pensión alimenticia al ex-cónyuge vulnerable, la compensación económica y las reglas de adjudicación preferente que regulan los artículos del 256 al 259 del CF.

(Artículos 4.f, 210, 211.2, 275, 276, 256 al 259 y 327. CF)

8.- ¿Cómo se tratan las deudas contraídas por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio?

Entre los pactos que hacen los futuros cónyuges pueden incluirse la enunciación de las deudas. El pago de las mismas no es carga de la comunidad matrimonial de bienes.

Entre las cargas y obligaciones matrimoniales se encuentran todas las deudas contraídas durante el matrimonio, por cualquiera de los cónyuges, para el sostenimiento de las cargas y obligaciones matrimoniales, excepto en los casos en que para contraerlas se necesitara el consentimiento de ambos.

Los cónyuges responden con sus bienes comunes por las deudas contraídas por ambos durante el matrimonio, o por uno solo de ellos con el asentimiento del otro. Si esto no es suficiente, responden a partes iguales con sus bienes propios.

En caso de que uno de los cónyuges realice actos en perjuicio de los derechos del otro, o toma de los bienes comunes alguna suma para pagar sus deudas propias o para obtener provecho individual de estos bienes, está obligado a reintegrarlos y se constituye en deudor de la comunidad matrimonial por el importe del perjuicio causado. El cónyuge perjudicado puede instar la actuación judicial con el fin de protegerse ante los actos realizados en su perjuicio por el otro.



En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges responde por las deudas por él contraídas, excepto lo dispuesto en lo relativo a la responsabilidad solidaria.

(Artículos 221, 231, 233, 236, 265, CF)